



REFERENCIA: 087583184002-**2021-00718**-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: JHONNY GREGORIO DE LA CRUZ GONZALEZ, KEILA ESTHER DE LA CRUZ GONZALEZ, LIZET ESTHER DE LA CRUZ GONZALEZ Y LISBETH ESTHER DE LA CRUZ GONZALEZ.

CAUSANTE: LIBARDO ENRIQUE DE LA CRUZ ARAGON.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisibilidad.

Sírvase Proveer. Soledad, 14 Febrero del 2022.

La secretaria.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho demanda de SUCESION INTESTADA formulada por los señores JHONNY GREGORIO DE LA CRUZ GONZALEZ, KEILA ESTHER DE LA CRUZ GONZALEZ, LIZET ESTHER DE LA CRUZ GONZALEZ Y LISBETH ESTHER DE LA CRUZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial respecto del causante LIBARDO ENRIQUE DE LA CRUZ ARAGON, quien se indica en la demanda tuvo su último domicilio en el municipio de Soledad-Atlántico.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se advierte que en la presente causa mortuoria no se indica con precisión a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, y de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos que al tratarse de bienes inmuebles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4° ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: *“4. Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°”,* ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral o en su defecto el dictamen pericial pertinente, documentos estos necesarios, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, y respecto a los vehículos automotores, el numeral 5° de la norma citada, expresa: *“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”*, lo anterior, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4° del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9° del Art. 22 de la norma en cita y los valores asignados a cada bien no se corresponden lo establecido en las normas citadas.

En el libelo introductor se manifiesta que el causante al momento de su fallecimiento estaba casado con la señora OMAIARA ISABEL MEZA POLO, sin embargo, no se allega el correspondiente registro civil de matrimonio para demostrar dicha calidad, contrariado lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 489 del Código General del Proceso, que indica: *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*

De otro lado, se observa que los registros civiles de nacimiento de los actores a excepción del de la señora LISBETH ESTHER DE LA CRUZ GONZALEZ, carecen de reconocimiento paterno, por lo

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso

Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





que si sus padres eran casados al momento de su nacimiento debe aportar el correspondiente registro civil de matrimonio que así lo amerite.

Respecto a la señora LIZET ESTHER DE LA CRUZ GONZALEZ, se informa en el libelo introductor que padece de esquizofrenia y que revisado su registro civil de nacimiento, obrante a folio 18-19 del expediente digital, da cuenta sobre su declaración en interdicción judicial definitiva mediante providencia de fecha siete (07) de marzo del año 2014, expedida por este despacho judicial, designándose como curadora definitiva a su hermana LISBETH ESTHER DE LA CRUZ GONZALEZ, por lo tanto, se deberá llegar poder conferido para actuar en representación de la señora LIZET ESTHER DE LA CRUZ GONZALEZ, por parte de su curadora designada dentro del trámite de interdicción judicial llevado ante este despacho, para que la represente judicialmente en este trámite. O en su defecto la revisión del referido proceso de interdicción conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 donde se haya determinado lo pertinente.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de SUCESION INTTESTADA formulada por los señores JHONNY GREGORIO DE LA CRUZ GONZALEZ, KEILA ESTHER DE LA CRUZ GONZALEZ, LIZET ESTHER DE LA CRUZ GONZALEZ Y LISBETH ESTHER DE LA CRUZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial respecto del causante LIBARDO ENRIQUE DE LA CRUZ ARAGON, quien se indica en la demanda tuvo su último domicilio en el municipio de Soledad-Atlántico.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

03.

Soledad, ____ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN